|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN** **CONSTITUCIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SM-JRC-87/2021 **ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA  |

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-44/2021, en atención a que al considerar que: a) Los razonamientos de la sentencia impugnada son consistentes en cuanto a que aun con las sustituciones aprobadas por el Instituto local ello no violenta lo establecido por el artículo 10 de los Lineamientos de paridad; y b) El agravio planteado por el partido actor respecto que no se cumplió con lo establecido en los lineamientos de paridad y los lineamientos de registro de candidaturas, al cambiar el género de la candidatura en el ayuntamiento de Comonfort, es insuficiente al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la sentencia.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………………... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES** ……………………………………………………………………... | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………................ | 3 |
| **3. PROCEDENCIA**…………………………………………………………..................... | 4 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO**…………………………………………………………………. | 4 |
|  **4.1.** Materia de la controversia …………………………………………………... | 4 |
|  **4.2.** Decisión……...……………………………………………………….............. | 8 |
|  **4.3.** Justificación de la decisión…....…………………………………….………. | 8 |
| **5. RESOLUTIVO**………………………………………………………………………... | 13 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral local*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Lineamientos de paridad*** | Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas, así como en la Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 |
| ***Lineamientos para el registro*** | Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

#

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO[[1]](#footnote-1)

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Requerimiento e improcedencia de registros**. El cuatro de abril, el *Instituto* *local* emitió el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, en el que requirió a Morena para corregir el bloque de alto porcentaje de votación, a fin de que postule más mujeres que hombres ello en razón a que había propuesto seis mujeres y seis hombres, por lo que conforme al artículo 10 de los *lineamientos de paridad* debía proponer más mujeres que hombres en ese bloque. En ese momento la propuesta para Comonfort era del género hombre.

Asimismo, determinó improcedente el registro de las planillas que contenderían en los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria.

**1.3.** **Acuerdo de registro**. El siete de abril, a través del acuerdo **CGIEEG/124/20216**, el *Instituto* *local* concedió registro a las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, **Comonfort**, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por Morena.

Se debe destacar que en este acuerdo Morena comunicó la sustitución de las personas postuladas originalmente a la presidencia municipal y primera regiduría propietario y suplente de Comonfort todos del género hombre, quedando ahora registradas personas del género mujer, por lo que la conformación del bloque alto de porcentaje de votación quedo integrado con siete mujeres y cinco hombres.

**1.4 Sentencia TEEG-REV-18/2021.** Toda vez que Morena impugnó el acuerdo CGIEEG/104/2021 el *Tribunal local* al emitir su resolución determinó revocarlo y ordenar al *Instituto* *local* dictar un nuevo acuerdo, dando oportunidad al partido de subsanar las irregularidades advertidas ya que estas no fueron objeto de requerimiento previo.

**1.5 Registro de planillas en cumplimiento a la sentencia.** El veinte de abril, el *Instituto* *local* emitió el acuerdo **CGIEEG/153/2021**mediante el cual otorgó el registró a las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, postuladas por Morena; esta situación modificó el bloque de competitividad alto quedando ahora integrado por nueve mujeres y seis hombres.

**1.6 Sustitución de candidaturas.** El veintitrés de abril, el *Instituto* *local* emitió el acuerdo **CGIEEG/163/2021** por el cual aprobó la sustitución de candidaturas a la presidencia municipal y a la primera regiduría propietaria y suplente del ayuntamiento Comonfort postuladas por Morena, ello en razón a que las referidas candidatas presentaron su renuncia y esta fue ratificada ante el Instituto local, por lo que ahora el género de las candidaturas es hombre.

En consecuencia, el bloque de competitividad alto quedó integrado por ocho mujeres y siete hombres.

**1.7 Sentencia impugnada TEEG-REVF-44-2021.** Inconforme con el acuerdo CGIEEG/163/2021, el veintiocho de abril, el partido actor promovió recurso de revisión, mismo que el tribunal resolvió el siguiente veintiuno de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**1.8. Juicio federal.** Inconforme con la citada determinación el partido actor instauró el juicio que hoy nos ocupa.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* que confirmó el acuerdo impugnado relacionado con la aprobación de sustitución de candidaturas postuladas por Morena al ayuntamiento de Comonfort, en el Estado de Guanajuato, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción[[2]](#footnote-2).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión que se encuentra visible en los autos del expediente en que se actúa.

# 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. Materia de la controversia**

Lo constituye la sentencia dictada en el recurso de revisión TEEG-REVF-44-2021 mediante el cual el *Tribunal* *local* confirmó el acuerdo CGIEEG/183/2021 que a su vez había autorizado la sustitución por renuncia de las candidatas a la presidencia municipal y primera regiduría propietaria y suplente correspondientes a la planilla registrada para contender por Morena en el ayuntamiento de Comonfort, las cuales se realizaron por los candidatos que originalmente se habían propuesto al emitir el acuerdo CGIEEG/104/2021, en razón a que con dicha sustitución no se violentaba la paridad de género en términos del artículo 10 de los *lineamientos de paridad*.

**Resolución impugnada**

En la instancia local el *PAN* hizo valer los siguientes agravios.

* Se incumplió con el acuerdo CGIEEG/104/2021, en el que se solicitó a Morena el cambio de candidaturas a efecto de postular más mujeres que hombres.
* Al aprobarse la sustitución de las candidaturas mediante acuerdo CGIEEG/163/2021 se desprotegió a las candidatas, por la posible presión ejercida para conseguir de ellas la renuncia, citando el caso conocido como “*las Juanitas*” y señalando una posible violencia política en razón de género.
* La sustitución es incorrecta pues debió atenderse al principio de paridad en la postulación de candidaturas y reemplazar mujeres por mujeres conforme lo previsto por los artículos 46 de los lineamientos de registro y 16, 17 y 18 de los lineamientos de paridad.

Respecto al agravio relacionado con el incumplimiento a lo establecido por el *Instituto local* en el acuerdo CGIEEG/104/2021 en el que había solicitado a Morena que postulara un mayor número de candidaturas para mujeres en el bloque de porcentaje alto de votación, debido a que en cumplimiento al artículo 10 de los *lineamientos de paridad* debían de postularse un mayor número de mujeres el tribunal local consideró infundado el agravio ya que la exigencia hecha a Morena en su estima se cumplió al emitir el acuerdo CGIEEG/124/2021 como se demuestra a continuación.

| **BLOQUE DE PORCENTAJE ALTO DE VOTACIÓN** |
| --- |
| Acuerdo CGIEEG/**104**/2021 | Acuerdo CGIEEG/**124**/2021 |
| MUNICIPIO | GÉNERO | MUNICIPIO | GÉNERO |
| APASEO EL ALTO | MUJER | APASEO EL ALTO | MUJER |
| COMONFORT | HOMBRE | COMONFORT | MUJER |
| ABASOLO | MUJER | ABASOLO | MUJER |
| PÉNJAMO | HOMBRE | PÉNJAMO | HOMBRE |
| ACÁMBARO | HOMBRE | ACÁMBARO | HOMBRE |
| SILAO DE LA VICTORIA | HOMBRE | SILAO DE LA VICTORIA | HOMBRE |
| SAN JOSÉ ITURBIDE | MUJER | SAN JOSÉ ITURBIDE | MUJER |
| SAN MIGUEL DE ALLENDE | HOMBRE | SAN MIGUEL DE ALLENDE | HOMBRE |
| IRAPUATO | HOMBRE | IRAPUATO | HOMBRE |
| SALVATIERRA | MUJER | SALVATIERRA | MUJER |
| SAN LUIS DE LA PAZ | MUJER | SAN LUIS DE LA PAZ | MUJER |
| SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS | MUJER | SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS | MUJER |
| **TOTAL** | Mujeres | Hombres | **TOTAL** | Mujeres | Hombres |
| **Seis** | **Siete** | **Siete** | **Cinco**  |

El *Tribunal* *local* consideró que contrario a lo señalado por el *PAN*, en la postulación al ayuntamiento de Comonfort materia de la controversia, se realizó un cambio en la planilla que era encabezada por un hombre para ahora ser encabezada por una mujer, por lo que se cumplió con la paridad de género.

Por otra parte, derivado de la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-18/2021 en la que se determinó revocar el acuerdo CGIEEG/104/2021 que originalmente había negado el registro de algunas planillas de Morena, se dio al partido la oportunidad de que subsanara algunas irregularidades, así mediante acuerdo CGIEEG/153/2021 se concedió el registro a las planillas postuladas por Morena para contender en los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro; quedando la integración del bloque alto de participación de la siguiente forma.

| **BLOQUE DE PORCENTAJE ALTO DE VOTACIÓN** |
| --- |
| Acuerdo CGIEEG/153/2021 |
| MUNICIPIO | GÉNERO |
| APASEO EL ALTO | MUJER |
| COMONFORT | MUJER |
| ABASOLO | MUJER |
| PÉNJAMO | HOMBRE |
| ACÁMBARO | HOMBRE |
| SALAMANCA | HOMBRE |
| SILAO DE LA VICTORIA | HOMBRE |
| SAN JOSÉ ITURBIDE | MUJER |
| SAN MIGUEL DE ALLENDE | HOMBRE |
| IRAPUATO | HOMBRE |
| GUANAJUATO  | MUJER |
| CELAYA | MUJER |
| SALVATIERRA | MUJER |
| SAN LUIS DE LA PAZ | MUJER |
| SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS | MUJER |
| **TOTAL** | MUJERES | HOMBRES |
| **Nueve** | **Seis** |

Derivado de la renuncia presentada por las candidatas a la presidencia municipal y primera regiduría propietaria y suplente de la planilla propuesta para el ayuntamiento de Comonfort es que se realizó la sustitución por los candidatos, mismos que originalmente habían sido propuestos y considerados procedentes en el acuerdo CGIEEG/104/2021 por lo que se emitió el acuerdo **CGIEEG/163/2021** autorizando la sustitución y en consecuencia la composición del bloque de participación alto quedó integrado finalmente por ocho mujeres y siete hombres, por lo que al ser acorde con lo dispuesto por el artículo 10 de los *lineamientos de paridad* en el sentido de que en este bloque los partidos deben postular más mujeres que hombres es que el *Tribunal local* consideró infundado el agravio.

Respecto al agravio en el que el *PAN* aduce que el *Instituto* *local* desprotegió a las mujeres al autorizar su sustitución por hombres, existiendo una posible presión ejercida para conseguir su renuncia citando el caso de “las Juanitas” y señalando un presunta violencia política en razón de género, se consideró infundado ya que se requirió a las candidatas a comparecer ante el instituto a efecto de ratificar su renuncia, para lo cual se levantó el acta correspondiente en términos de ley, por lo que fue procedente su renuncia.

Por último, en relación con el agravio de que debió sustituirse mujeres por mujeres conforme a lo previsto por los *lineamientos de registro* a si como los *lineamientos de paridad*, el *tribunal* *local* lo consideró fundado pero inoperante.

Lo fundado consistió en que el *Instituto local* inobservó lo previsto por los artículos 46 de los *lineamientos de registro* y 16, 17 y 18 de los *lineamientos de paridad,* puesto que los invocados dispositivos señalan que, tratándose de candidaturas de mujeres, sólo autoriza la sustitución por personas del mismo género, lo que en el acuerdo no se cumplió por la autoridad administrativa, al aprobar la sustitución de las mujeres que integraban la planilla de Comonfort, en la presidencia y primera regiduría propietaria y suplente, por hombres.

No obstante, lo inoperante del mismo consistió en que por una parte el *PAN* fue omiso en especificar cuál fue el agravio que dicho incumplimiento normativo causaba a sus intereses, por lo que al ser el recurso de revisión un medio de impugnación de estricto derecho se encontraba imposibilitado para realizar un mayor abundamiento.

Por otra parte, se destaca que en el acuerdo impugnado, el *Instituto* *local* requirió a Morena la sustitución de las candidaturas en términos del artículo 194 de la *Ley electoral local* sin hacer mención ni a los *lineamientos* *de registro* ni a los *lineamientos de paridad*, situación que fue cumplimentada en sus términos por el partido político, por lo que consideró que no era imputable a Morena el incumplimiento a la citada normativa al no haber sido requerido en términos de lo dispuesto por los referidos lineamientos.

No obstante lo anterior, en la sentencia se indica que aun y con la sustitución realizada no se transgrede el principio de paridad en el bloque de competitividad alto ya que está constituido por ocho mujeres y siete hombres por lo que se da cumplimiento al artículo 10 de los *lineamientos de paridad*.

**Agravios planteados ante esta Sala**

En su demanda el partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del tribunal local y en consecuencia el acuerdo CGIEEG/163/2021 que autorizó la sustitución de candidaturas a Morena en la planilla postulada para el ayuntamiento de Comonfort, para lo cual formula los siguientes agravios.

**A)** Se queja de que en la resolución impugnada, el *Tribunal* *local* concluye que no se vulneró lo establecido en el artículo 10 de los *lineamientos de paridad* respecto a que los partidos políticos deben postular más mujeres que hombres en el bloque alto de porcentaje de votación, por lo que, en el caso particular del ayuntamiento de Comonfort, al haberse sustituido a las candidatas a la presidencia municipal y regidurías uno propietaria y suplente por candidatos en la planilla postulada por Morena a dicho ayuntamiento se incumple con la norma.

Sostiene que al haberse autorizado y validado por el *Tribunal* *local* la sustitución de esas candidaturas de mujeres por hombres el acuerdo CGIEEG/163/2021 resulta contrario a los principios de legalidad y certeza.

**B)** Que con independencia de la razón que motivo a Morena a cambiar en un principio el género de las candidaturas para el ayuntamiento de Comonfort, ello no le autoriza a que posteriormente sustituya a las mujeres por hombres ya que debe darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 18 de los *lineamientos de paridad*, así como 46 de los *lineamientos de registro* por lo que estima que la responsable no fue exhaustiva y debió analizar la situación de oficio sin necesidad de que le agraviara de manera directa al partido actor.

**Cuestión a resolver**

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal* *local* determinara en su sentencia que la sustitución de candidaturas realizada por Morena no atenta contra el principio de género violentando lo dispuesto por el artículo 10 de los *lineamientos de paridad.*

**4.2 Decisión**

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe confirmarse en atención a lo siguiente:

1. Los razonamientos del *Tribunal local* son consistentes en cuanto a que aun con las sustituciones aprobadas por el *Instituto local* ello no violenta lo establecido por el artículo 10 de los *lineamientos de paridad.*
2. El agravio planteado por el partido actor respecto que no se cumplió con lo establecido en los lineamientos de paridad y los lineamientos de registro de candidaturas, al cambiar el género de la candidatura en el Ayuntamiento de Comonfort, es insuficiente al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la sentencia.

**4.3 Justificación de la decisión**

El agravio identificado con el **inciso A)** del apartado de agravios planteados ante esta Sala resulta **infundado.**

Aduce el partido actor que el *Tribunal* *local* incumplió con la norma, en específico el artículo 10 de los *lineamientos de paridad*, vulnerando los principios de legalidad y de certeza, lo infundado del agravio es en atención a lo siguiente:

La paridad de género tiene como finalidad garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, al respecto, en el ámbito electoral los partidos políticos tienen la obligación de incentivar la participación política de las mujeres a cargos de elección popular, y las autoridades administrativas y jurisdiccionales la obligación de velar por el cumplimiento a las disposiciones de la materia a fin de que se cumpla con el mandato constitucional.

Así, lo que en un principio se manejó como acciones afirmativas, ahora es obligación legal el considerar a las mujeres más allá de la simple paridad, esto es buscar que en los cargos de elección popular se cuente con mayoría de postulaciones al género mujer.

Una vez superado el tema de la paridad cuantitativa y de la maximización de postulaciones, se consideró que no era suficiente, por lo que se buscó una medida cualitativa a fin de encontrar la forma de que esto se viera reflejado en la escena política, así, se estableció en los *Lineamientos de paridad* que los partidos políticos tratándose de postulaciones en distritos electorales y ayuntamientos, deberían postular un mayor número de mujeres en aquellas candidaturas en las cuales tuvieran una mayor posibilidad de triunfo, entendiéndose aquellas contempladas dentro del bloque de alto porcentaje de votación.

Por lo anterior, es que previo a la designación de candidaturas por parte de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral realiza un estudio en el cual determina atendiendo a los resultados en la elección inmediata anterior, los bloques de competitividad alta, media y baja considerando la votación recibida por cada partido.

De esta manera, la medida genera un acceso eficaz para que las mujeres accedan a los cargos públicos.

En el caso, el párrafo tercero del artículo 10 de los *lineamientos* *de paridad* dispone que los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación, en términos de lo señalado por el artículo 185 quinques fracción III de la *Ley Electoral local*.

En esencia los referidos dispositivos disponen lo siguiente:

*Ley Electoral local*

* Atendiendo a la votación obtenida por cada partido o coalición se conformarán tres bloques, el primero será el bloque de porcentaje de votación alto integrado por dieciséis municipios, un bloque con de porcentaje de votación media con quince municipios y un bloque de porcentaje de votación baja con quince municipios.
* En el bloque de porcentaje de votación alto se postularán ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de votación medio se postularán ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de porcentaje bajo siete mujeres y ocho hombres.
* En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

*Lineamientos de paridad.*

* Los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación.

En ese sentido, las directrices para la postulación de candidaturas para este proceso en el Estado de Guanajuato establecen con claridad que, en el bloque de competitividad alto, con independencia de la obligación de paridad, es deber de los partidos y coaliciones postular mayoritariamente mujeres.

El *Tribunal* *local* consideró en su sentencia que al haber renunciado las candidatas registradas a la presidencia municipal y primera regiduría propietaria y suplente de la planilla propuesta para el ayuntamiento de Comonfort, es que se realizó la sustitución por los candidatos que originalmente habían sido propuestos en el acuerdo CGIEEG/104/2021 por lo que el acuerdo CGIEEG/163/2021 que autorizó la sustitución no violenta lo dispuesto por el artículo 10 de los *lineamientos de paridad* en el sentido de que en este bloque los partidos deben postular más mujeres que hombres ello en razón a que después de la sustitución la integración del bloque de porcentaje alto de votación quedó integrado con ocho mujeres y siete hombres.

Esta Sala Regional considera que si bien es cierto se deben de privilegiar las acciones que potencialicen el derecho de acceso a las mujeres a los cargos de elección popular, también lo es que el acuerdo en los términos en los que se encuentra, no violenta lo dispuesto ni por la *Ley Electoral local* ni por los *lineamientos de paridad*, ya que cumple en sus términos con lo ahí establecido al estar postulados en el bloque impugnado ocho mujeres y siete hombres.

En consecuencia, no se incumple con la norma ni se violentan los principios de certeza y legalidad que refiere el actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el **inciso B)** de del apartado de agravios planteados ante esta Sala resulta **insuficiente.**

En la demanda ante esta instancia, el partido actor reitera que no se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 16 y 18 de los *lineamientos de paridad*, así como 46 de los *lineamientos de registro* y que el *Tribunal* *local* debió analizar la situación de oficio sin necesidad de que le agraviara de manera directa al partido actor.

El *Tribunal* *local* consideró al respecto, que por una parte el agravio era fundado ya que efectivamente los dispositivos invocados señalan que, para las candidaturas de mujeres, sólo autoriza la sustitución por personas del mismo género, lo que en el acuerdo no se cumplió por la autoridad administrativa, al aprobar la sustitución de las mujeres que integraban la planilla de Comonfort, en la presidencia y primera regiduría propietaria y suplente, por hombres.

No obstante, lo consideró inoperante en razón a que el *PAN* fue omiso en especificar cuál fue el agravio que dicho incumplimiento normativo causaba a sus intereses, por lo que al ser el recurso de revisión un medio de impugnación de estricto derecho se encontraba imposibilitado para realizar un mayor abundamiento, al haberse cumplido con los requerimientos de paridad.

Por otra parte, destacó que en el acuerdo impugnado, el *Instituto local* requirió a Morena la sustitución de las candidaturas en términos del artículo 194 de la *Ley electoral local[[3]](#footnote-3)* sin hacer mención ni a los *lineamientos de registro* ni a los *lineamientos de paridad*, situación que fue cumplimentada en sus términos por el partido político, por lo que consideró que no era imputable a Morena el incumplimiento a la citada normativa al no haber sido requerido en términos de lo dispuesto por los referidos lineamientos. Asimismo, que no existió una vulneración a los principios de paridad.

El agravio no combate frontalmente dichos razonamientos, en consecuencia resulta insuficiente para que esta Sala analice si son adecuadas o no las consideraciones del *Tribunal* *local*, de ahí la inoperancia de sus argumentos, pues dado el carácter extraordinario del juicio de revisión constitucional, esta Sala Regional no puede estudiar de oficio las consideraciones de la autoridad responsable.

En efecto, es evidente que el partido actor incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la responsable respecto a la calificación y alcance de sus agravios, de tal forma, que al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por el *tribunal local* continúen rigiendo el sentido de la resolución combatida, pues el juicio de revisión constitucional no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación, en virtud del cual se analiza la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

Cabe señalar, que con independencia de la insuficiencia de los agravios para afrontar cabalmente las consideraciones dadas en la sentencia impugnada, no se desprende una violación al principio de legalidad, en cuanto el *Tribunal local* estimó que la lectura del artículo 46 de los *lineamientos de registro,* no debe hacerse de forma aislada, pues su propio texto remite a los numerales 17 y 18 de los *lineamientos de paridad*, los cuales son instrumentos para resguardar que se cumpla con las reglas de maximización de la igualdad sustantiva.

Es decir, como una medida de protección a las mujeres postuladas a cargos de elección popular es que se ha establecido que en caso de presentarse una sustitución esta se realice por una persona del mismo género, sin embargo la previsión de sustitución por el mismo género, no es una regla de maximización en si misma, sino que tutela la posibilidad de que a través del registro y posterior sustitución, no se provoque una situación fraudulenta a la regla de maximización que constituye la postulación mayoritaria del género femenino en el segmento de mayor competitividad.

En consecuencia, al resultar ineficaces los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

[…]

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III. En los casos en que la **renuncia** del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución. [↑](#footnote-ref-3)